



**BARANOA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2023-00291-00</b>
<b>DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES C.C. No 32830378</b>
<b>DEMANDADOS:</b>
<b>ROSA BERNHARDT DE KREITTEIN</b>
<b>HOLDEGARD DROSERLEER BERNHARDT</b>
<b>ELVIRA LAUER BERNHARDT</b>
<b>OFELIA VASQUEZ VIUDA DE BERNHARDT</b>
<b>HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE</b>
<b>MARIA TERESA CONSUEGRA SANCHEZ C.C. No 22410335</b>
<b>RAUL GUILLERMO GONZALEZ CUERVO C.C. No 19272709</b>
<b>FABIO GUILLERMO GONZALEZ ACEVEDO C.C. No 72183677</b>
<b>ANA LUCIA GONZALEZ SUAREZ C.C. No 22492716</b>
<b>ELI GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ C.C. No 72339849</b>
<b>LUIS GUILLERMO SUAREZ C.C. No 72226997</b>
<b>VICENTE DE JESUS GONZALEZ SUAREZ C.C. No 72219402</b>

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CUATRO (04)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**



Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

**PRIMERO:** Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la parte demandante "LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES" ingreso al inmueble - predio rural denominado "LA RIOJA" ubicado en el Municipio de Baranoa Atlántico, Vía al Municipio de Polo Nuevo, camino EL MAMON, identificado con cedula catastral 00-01-0000-0030-000, y identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-138309 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizo su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.

**SEGUNDO:** La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, esto es, el predio rural denominado "LA RIOJA" ubicado en el Municipio de Baranoa Atlántico, Vía al Municipio de Polo Nuevo, camino EL MAMON, identificado con cedula catastral 00-01-0000-0030-000, y identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-138309 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla.



**TERCERO:** El certificado de tradición aportado junto con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no se allegó de forma completa, pues se repite la página N. 2 en dos ocasiones, y no se aporta la página final que termina la información de dicho certificado, que para el caso sería la página N. 3.

Restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizado tal certificado. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte, el certificado de tradición, referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309 de forma completa, y con una antelación no superior a un (1) mes.

**CUARTO:** Se debe convocar en debida forma la parte demandada, pues se indican como demandados a ROSA BERNHARDT DE KREITTEIN, HOLDEGARD DROSERLEER BERNHARDT, ELVIRA LAUER BERNHARDT, OFELIA VASQUEZ VIUDA DE BERNHARDT, HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, MARIA TERESA CONSUEGRA SANCHEZ, RAUL GUILLERMO GONZALEZ CUERVO, FABIO GUILLERMO GONZALEZ ACEVEDO, ANA LUCIA GONZALEZ SUAREZ, ELI GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, LUIS GUILLERMO SUAREZ, VICENTE DE JESUS GONZALEZ SUAREZ, sin embargo, según lo determinado en el certificado especial adjuntado, y el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309, se evidencia que los señores LUIS GUILLERMO GONZALEZ PLATA, ALCIRA ACEVEDO DE GONZALEZ DE PLATA y EDINSON CASTILLO, figuran también como propietarios del bien inmueble a usucapir, por ello deben ser incluidos como demandados.

Es de anotar, que en las personas que figuran como demandados, tienen invertidos los nombres o están incompletos en algunos casos, tal como se señala a continuación: HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, donde el nombre referenciado en los certificados allegados, se estampa como, JOSE HUGO VILLEGAS GONZALEZ, caso parecido sucede con, LUIS GUILLERMO SUAREZ, donde el nombre referenciado en los citados certificados allegados es, LUIS GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, por ello, se requiere aclare y organice los nombres de estos, como parte demandada.

**QUINTO:** Conforme lo señalado en el ordinal anterior, en el poder allegado para el proceso, conferido por la Sra. LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES, al Dr.



EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, no se señala como parte demandada a los señores, LUIS GUILLERMO GONZALEZ PLATA, ALCIRA ACEVEDO DE GONZALEZ DE PLATA y EDINSON CASTILLO, figuran también como propietarios del bien inmueble a usucapir, por ello deben ser incluidos como demandados.

Además, dicho poder, también debe corregirse en el sentido de que, las personas que figuran como demandados, tienen invertidos o incompletos los nombres, tal como se señala a continuación: HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, donde el nombre referenciado en los certificados allegados, se estampa como, JOSE HUGO VILLEGAS GONZALEZ, caso parecido sucede con, LUIS GUILLERMO SUAREZ, donde el nombre referenciado en los citados certificados allegados es, LUIS GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, por ello, se requiere aclare y organice los nombres de estos, como parte demandada.

Por ello, se requiere se aporte un poder nuevo, con las corrección señaladas, en los nombres de los demandados y los demandados faltantes en plasmar-agregar.

**SEXTO:** Como el poder fue conferido por la Sra. LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES, al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones y en el SIRNA- del Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO [edelguerra@hotmail.com](mailto:edelguerra@hotmail.com), desde el correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones- de la parte demandante Sra. LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES [quirozliliana592@gmail.com](mailto:quirozliliana592@gmail.com), además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo.

Sin embargo, la constancia de trazabilidad allegada, no es completamente legible, y solo estampa de forma muy borrosa, el correo de la demandante desde donde se remite el mismo, la fecha y hora de envió, sin embargo, no se aprecia, el correo al cual se le remitió el documento, que para el caso es [edelguerra@hotmail.com](mailto:edelguerra@hotmail.com), pues solo figura el nombre del togado, lo cual no da la certeza de que fue remitido a tal correo, requisitos indispensables para darle aceptación al mandato conferido.



Por lo anterior, **se hace necesario que se aporte la constancia legible y completa** de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, a su correo electrónico registrado en sirna [edelguerra@hotmail.com](mailto:edelguerra@hotmail.com), desde el correo electrónico de la demandante Sra. LILIANA DEL SOCORRO QUIROZ MELENDRES [quirozliliana592@gmail.com](mailto:quirozliliana592@gmail.com), además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo; esto en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

## RESUELVE

**ÚNICO:** INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 05 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2023-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAM "COOCREAM" NIT. 800.201.989-3</b>
<b>DEMANDADO: FIORELLA CANTILLO NOREÑA CC. 1.001.853.226 y CARLOS POLO PALMA CC. 1.048.219.170</b>

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se evidencian las siguientes causales de inadmisión:

Se constató que en la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones de los demandados los correos electrónicos [fiorellacantillo55@gmail.com](mailto:fiorellacantillo55@gmail.com), [carlosfabianpolopalma@gmail.com](mailto:carlosfabianpolopalma@gmail.com)

Pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la precitada ley expresa:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*



Por otra parte, observa este operador judicial, que en el escrito de demanda no se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"*  
(negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá el demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

## RESUELVE

**PRIMERO:** : INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 05 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria



**BARANOA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2012-00022-00</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES NIT 900020407-4</b>
<b>DEMANDADO: ITALO GUADAGÑO LEAL C.C 7.446.743</b>
<b>ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en fecha 17 de octubre de 2023 se allegó respuesta desde el correo electrónico [nomina\\_de\\_pensionados@colpensiones.gov.co](mailto:nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co) al oficio V-434-2023 mediante el cual se comunicaba lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (04)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de auto de fecha 23 de agosto de 2023 (visto a documento 04 del expediente digital), se requirió a Colpensiones a fin de que se sirviera informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 2272 de octubre 2 de 2014, en relación con los descuentos a realizar al demandado ITALO GUADAGÑO LEAL, identificado con C.C. 7.446.743, como pensionado de esa entidad.

Luego entonces, se observa que en fecha 17 de octubre de 2023, a través del correo electrónico [nomina\\_de\\_pensionados@colpensiones.gov.co](mailto:nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co) se emitió respuesta (visto a documento 05 del expediente digital), indicando que el demandado posee obligaciones de embargo que ocupan el 50% de su mesada pensional, por tanto, no se generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos, y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento; motivo por el cual resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante la misma.



Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la respuesta allegada en fecha 17 de octubre de 2023 por parte de Colpensiones, en relación a la medida de embargo decretada al demandado ITALO GUADAGÑO LEAL identificado con C.C No. 7.446.743.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 5 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2011-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE: YOJANA MALAVER VILORIA C.C 32.836.565</b>
<b>DEMANDADO: FREDY COBA MOLINA C.C 72.021.216</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE CERTIFICADO DE ESTUDIOS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir a los alimentarios para que aporten certificado de estudio actualizado. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (04)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda de fijación de alimentos es presentada por la señora YOJANA MALAVER VILORIA en favor de los ahora jóvenes ANDRIWS DE JESUS Y JESUS ANDRES COBA MALAVER, a través de apoderado judicial; en este sentido, resulta necesario que se aporte certificado de estudio actualizado, a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior, dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte certificado de estudio actualizado de los jóvenes **ANDRIWS DE JESUS COBA MALAVER** y **JESUS**



**ANDRES COBA MALAVER**, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Previo pago de la cuota alimentaria, verificar el cumplimiento del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 5 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACIÓN: 080784089001-2006-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE: FRANKLIN JOSE DE LA HOZ ESCOBAR C.C 72.016.126</b>
<b>DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AREVALO DIAZ C.C 32.848.734</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE CERTIFICADO DE ESTUDIOS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir a los alimentarios para que aporten certificado de estudio actualizado. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (04)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda de ofrecimiento de alimentos es presentada por el señor Franklin José De la Hoz Escobar a favor de los ahora jóvenes SANTIAGO JOSE Y ELIAS DE LA HOZ AREVALO, a través de apoderado judicial; en este sentido, resulta necesario que se aporte certificado de estudio actualizado, a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior, dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte certificado de estudio actualizado de los jóvenes **SANTIAGO JOSE DE LA HOZ AREVALO** y



**ELIAS DE LA HOZ AREVALO**, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Previo pago de la cuota alimentaria, verificar el cumplimiento del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 5 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)